ACOMPAÑA FORMULARIOS - CUMPLIMENTA CIRCUITO DE PAGO

Sr. Juez Federal:

María Celeste Alaye, por la participación acordada en estos autos caratulados: **"RUIZ, MARIA CELINA c/ ARCA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. Nº FCB 000004/2025)**, ratificando domicilio en calle Belgrano N° 157 - 4to. Piso Oficina 1B de esta ciudad de Córdoba y domicilio electrónico en CUIL 23-33599538-4, ante V.S. comparece y respetuosamente dice:

I.- OBJETO

Que conforme surge de las constancias de autos, con fecha 25/11/2025 se dictó sentencia definitiva por la que se impuso que las costas de primera instancia deben ser afrontadas en su totalidad por la contraria, regulándose honorarios a favor de la representación jurídica de la parte actora en la cantidad de 20 UMAS.

Que encontrándose la resolución referida supra firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, se acompañan los formularios correspondientes para cumplimentar el circuito de cobro de los honorarios correspondientes a quien suscribe la presente:

- Anexo 1/A (requerimiento de pago de costas y honorarios no consolidados).
- Anexo 1/B (Declaración jurada de incompatibilidades, prevista en el Decreto N° 6080/69 DDJJ).

- Constancia de inscripción ante la caja profesional provincial que corresponda (Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procurados de la Provincia de Córdoba).
- Constancia por la cual se acredita la condición impositiva, expedida de conformidad con la RG 1817 (AFIP) y debidamente suscripta.

Por lo expuesto, solicita se intime a la demandada a que de curso al trámite de pago de honorarios.

II.- PETITORIO

1. Por adjuntado los formularios respectivos.
2. Por cumplimentado el circuito de pago de honorarios.
3. Intime a la contraria a los fines de que de curso al mismo.

Provea de conformidad.

SERA JUSTICIA.

ARCA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Sello fechador de recepción

F. 1/A

PRESENTACIONES DIGITALES
USO EXCLUSIVO

Requerimiento de pago de costas y honorarios no consolidados

I. DATOS DE ACREEDOR/A (1)

Apellido y nombre: ALAYE, MARIA CELESTE

Doc. de identidad: DNI | N°. de documento: 33.599.538 | CUIT / CUIL: 23-33599538-4

Domicilio: calle: MOLINO DE TORRES - COUTRY EL BOSQUE | Número: 5301 | Localidad: CORDOBA

Provincia: Córdoba | C.P. | Teléfono: 3516 46-4445 | Correo electrónico: celealaye@gmail.com

II. DATOS DE REPRESENTANTE

Clase de representación | Apellido y nombre

Doc. de identidad | N°. de documento | CUIT / CUIL

Domicilio: calle | Número | Localidad

Provincia | C.P. | Teléfono | Correo electrónico

III. AUTOS O CAUSA

Autos principales o del incidente (denominación completa): RUIZ, MARIA CELINA c/ ARCA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD | N.° de expediente: FCB 000004/2025

Juzgado de origen: JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2 | Secretaría: CIVIL

Domicilio del Juzgado de orígen: calle: Avenida Concepción Arenal, Wenceslao Paunero &, Córdoba | Número | Localidad: CORDOBA

Provincia: Córdoba | C.P.

IV.1 HONORARIOS (2)

Trabajos en	Honorarios	Intereses	% Intereses	$ Tasa
Primera instancia	20.00			
Cámara				
Corte Suprema				
Ap. Prev.				
TOTALES	20.00			

(1) Se consignará el nombre de la/el titular del crédito. Se utilizará solo un formulario por cada juicio o incidente, y por cada titular, en el que deberán consignarse la totalidad de los honorarios regulados en el juicio o incidente en cuestión, aunque se trate de diversas instancias, discriminados según éstas.
(2) Deben consignarse todos los honorarios que correspondan abonar a un mismo acreedor por cada expediente principal o incidente, aunque tengan trabajos en distintas instancias.

ARCA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Sello fechador de recepción

F. 1/A

Requerimiento de pago de costas y honorarios no consolidados

IV.2 DETALLE DE GASTOS CAUSIDÍSTICOS E INTERESES

Los honorarios deberan pagarse conforme parametros de sentencia y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 27.423

V.1 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

	Original	Copia	Copia certificada	
1	☐	☐	☐	
2	☐	☐	☐	
3	☐	☐	☐	
4	☐	☐	☐	
5	☐	☐	☐	

V.2 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LOS FINES DE ACREDITAR PERSONERÍA

	Original	Copia	Copia certificada	
1	☐	☐	☐	
2	☐	☐	☐	
3	☐	☐	☐	

V.3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LOS FINES DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO

	Original	Copia	Copia certificada	
1	■	☐	☐	
2	☐	☐	☐	
3	☐	☐	☐	
4	☐	☐	☐	

V.4 OTRA

	Original	Copia	Copia certificada	
1	■	☐	☐	Formulario DL N.° 6080/69
2	■	☐	☐	Constancia de inscripción ante la Caja
3	■	☐	☐	Constancia de condición impositiva RG N.° 1817 (AFIP)
4	■	☐	☐	Constancia de CBU para el depósito judicial

VI. DECLARACIÓN JURADA

☒ Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que confeccioné esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno. Por lo tanto, dejo constancia que es fiel expresión de la verdad.

Apellido y nombre: ALAYE, MARIA CELESTE

Carácter: LETRADO PATROCINANTE

Fecha: 15/09/2026

Lugar: CORDOBA

Firma



ARCA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Sello fechador de recepción

PRESENTACIONES DIGITALES
USO EXCLUSIVO

F. 1/B

Declaración jurada Decreto N.° 6080/69

Para completar en forma interactiva, usar la aplicación Acrobat Reader ¨ o similar.

1. DATOS DE DECLARANTE

Apellido y nombre: ALAYE, MARIA CELESTE

Doc. de identidad: DNI | N°. de documento: 33.599.538 | Profesión: ABOGADA | Inscripto en: MATRICULA PROVINCIAL / FEDERAL

Domicilio: calle: MOLINO DE TORRES 5301 - COUNTRY EL BOSQUE | Número: | Localidad: CORDOBA

Provincia: Córdoba | C.P.:

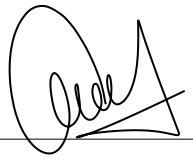
2. DECLARACIÓN JURADA (Decreto N.° 6080/69)

Período: desde: 03/02/2025 | Hasta: 15/09/2026 | Autos actuaciones: RUIZ, MARIA CELINA c/ ARCA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - FCB 000004/2025

Si ☐ No ■ He desempeñado funciones a sueldo de la Nación, en el período y las actuaciones aquí consignadas

Funciones desempeñadas (en caso afirmativo)

Fecha: 15/09/2026 | Firma declarante



Firma empleado verificador de ¨Aportes en línea - Módulo operador¨

Firma empleado certificante

Se deja constancia que el Departamento Concursos y Quiebras no cuenta con dicho sistema, porque será cumplimentado por las Áreas Centrales.

(1) Disponible en el Administrador del Portal

Caja de Previsión y Seguridad Social
de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba

27 DE ABRIL 842 - 5000 Córdoba – Teléfono (0351) 4235900
www.caja-abogados.org.ar

CERTIFICO: *que la Abogada* ***Maria Celeste ALAYE****, D.N.I. Nº33.599.538, según registros de nuestro sistema informático y constancias obrantes en su legajo, está afiliada a esta Caja bajo el N°22250/7, desde el día 5 de septiembre de 2012 (ello no implica ningún Reconocimiento de Ejercicio).-*

La afiliación a esta Institución es de carácter obligatorio atento lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley 8.404.----------

A solicitud de la interesada y para ser presentado ante la Justicia Federal. Se expide el presente en la ciudad de Córdoba, a los 24 días del mes de julio del año dos mil veinticinco.----------

CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES
SECRETARIA
CORDOBA

Lic. Mariana M. Senn Favre
Secretaria General

SL/ME

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 23-33599538-4
ALAYE MARIA CELESTE
LOTE 20 0 M:17
VILLA WARCALDE
5021-CORDOBA

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

A

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-05-2025

5243 - REGIMEN SIMPLIFICADO IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS CORDOBA

EX

(EXENTO ACTIVIDAD)

FECHA DE INICIO: 01-05-2025

5244 - REGIMEN SIMPLIFICADO CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL PCIA CORDOBA - CORDOBA

EX

(EXENTO ACTIVIDAD)

FECHA DE INICIO: 01-05-2025

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **15-09-2026 a 15-10-2026**

Hora **01:35:47** Verificador **201357268854**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba

Estos autos caratulados **“RUIZ, MARIA CELINA c/ ARCA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. FCB N° 4/2025)**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

I) Que comparece el accionante con representación letrada e interpone acción declarativa de certeza en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy, Agencia de Recaudación y Control Aduanero), con el fin que se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de diversos artículos de la **Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias,** y que se ordene a la accionada, se abstenga de efectuar descuento por dicho concepto y la devolución de los montos que se hubieran retenido por el período de prescripción con más sus intereses y costas.

Relata que es titular de un beneficio previsional, con los que procura afrontar diferentes gastos. Que de acuerdo a la Ley de Impuesto a las Ganancias, se encuentra subsumido dentro de la “cuarta categoría” y detalla las retenciones sufridas por dicha gabela.

Afirma que por la propia condición de jubilado se encuentra incluido en un universo de personas vulnerables que ameritan un trato diferenciado, correspondiendo la inaplicabilidad del impuesto a las ganancias conforme el precedente “García” de nuestro máximo Tribunal.

Entiende que el referido tributo afecta la debida proporcionalidad y destaca que se han cumplido los recaudos formales para la procedencia de esta acción y en cuanto a lo sustancial, precisa los aspectos, que desde su punto de vista, resultan más relevantes.

#39631124#481846489#20251125131235416

Resalta que las retenciones afectan la integridad del haber previsional y los principios de sustitutividad y proporcionalidad que se encuentran garantizados por el art. 14 Bis de la Constitución Nacional.

Expone la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y funda los principios constitucionales que interpreta afectados (seguridad social, igualdad, proporcionalidad, equidad y razonabilidad). Requiere actualización monetaria de los importes devengados como diferencias adeudadas. Ofrece pruebas y articula la defensa del caso federal.

En todo momento individualiza doctrina y jurisprudencia favorable a sus argumentos

II) Que el Tribunal tiene por iniciada la presente acción, le imprime **trámite sumarísimo**, y ordena, entre otras cosas, el traslado de la demanda y emplaza a las partes para que se expidan sobre la necesidad y conveniencia en cuanto a la celebración de la audiencia regulada en el art. 360 del ritual.

III) Que la accionada comparece a través de su representación letrada, y requiere el rechazo de la demanda con costas.

Resume la pretensión contenida en la demanda y considera improcedente la vía utilizada, exponiendo sus argumentos sobre el particular.

Niegan genérica y específicamente los hechos, analizan jurídicamente las distintas normas aplicables sobre el tributo y concluyen que el accionar del organismo resulta legítimo y razonable, que se ciñe al bloque legal vigente, junto con la reglamentación.

Descartan que exista una afectación al derecho de propiedad y a la garantía de igualdad y tildan de inaplicable al presente caso el

precedente de la CSJN en los autos “García”. De igual modo, desarrollan y argumentan respecto a las garantías de integridad y progresividad, y consideran que en el caso que se hiciere lugar a la acción incoada, se estaría autorizando a disponer sin sustento legal alguno, de recursos tributarios que debían ingresar al Tesoro Nacional.

Precisan doctrina y jurisprudencia en apoyo a sus dichos, denuncian gravedad institucional ante eventuales fallos judiciales que admitan el temperamento propiciado por la actora, ofrecen pruebas y plantean el caso federal.

IV) Que el Tribunal otorga participación a la demandada, ordena prescindir de la audiencia del art. 360 del ritual atento la falta de interés de las partes, y el pase de la causa a sentencia, por lo que se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO

I) Que mediante esta acción se pretende se declare inconstitucional y/o inaplicables diversos artículos de la **Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias,** y que se ordene a la accionada, se abstenga de efectuar descuento por dicho concepto y la devolución de los montos que se hubieran retenido por el período de prescripción con más sus intereses y costas.

II) Que resulta prioritario abordar en primer lugar el planteo de la demandada basado en la improcedencia de la vía intentada conforme los argumentos vertidos por ésta.

Que cotejado el planteo con la pretensión contenida en la demanda, surge a todas luces que debe ser rechazado, pues a través de la presente se intenta disipar un estado de incertidumbre afincado en la

norma cuestionada que remite a un escenario futuro incierto que se opone, desde el vértice del demandante, al marco protectorio de derechos y garantías que surgen del texto constitucional.

De modo tal, que se intenta una declaración de inconstitucionalidad, y por efecto de ello, la abstención por parte de la accionada de descontar el impuesto a las ganancias y la restitución de las sumas retenidas, es decir, un pronunciamiento expreso, basado en un daño pasado, actual y con vocación de consolidarse en el futuro, que se renueva y actualiza periódicamente.

Desde otra perspectiva, habida cuenta que la restitución de las sumas retenidas se encuentra estrechamente ligada al examen de inconstitucionalidad introducido, no corresponde exigir el cumplimiento de los recaudos previos marcados por la accionada, atento la influencia que la decisión de fondo puede traer aparejado sobre el particular.

Todo ello, más la premura que deben ser atendidos los derechos que se mencionan como lesionados, imponen rechazar este planteo sin más trámite.

III) Ingresando a la cuestión sustancial, en términos generales, la actora funda la inconstitucionalidad por entender que la imposición del tributo afecta distintos principios y garantías constitucionales. Destaca, el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra y lo resuelto por la CSJN en situaciones análogas.

Por su parte, la demandada ha defendido el accionar fiscal, el que desde su punto de vista, resulta legítimo y razonable. Descarta la posibilidad de aplicar al caso en análisis el precedente emanado de la

C.S.J.N e interpreta que el tributo se enmarca en el principio de legalidad, por lo que destierra la procedencia de la exención pretendida en la demanda.

IV) Expuestas las posiciones de las partes, resulta vital remarcar que la CSJN, por mayoría, en la causa: "GARCIA, María Isabel C/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", en su sentencia de fecha **26.03.2019**, se ha expedido puntualmente sobre el tema que se discute en esta causa.

En una prieta consideración, el máximo Tribunal dejo en claro que el legislador realizó un tratamiento diferenciado respecto del colectivo de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en relación al colectivo de los activos. Y en cuanto a los primeros, indagó puntualmente, si se encontraban en las mismas circunstancias *–como para recibir un tratamiento fiscal igualitario-* o si existían condiciones especiales, basadas en un estado **de mayor vulnerabilidad** (producto de su avanzada edad u otras situaciones especiales como la discapacidad) para poder efectuar las distinciones correspondientes.

En concreto, advirtió que la *"confiscatoriedad"* no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional y que la estructura tipificada por el legislador *–en relación al impuesto cuya constitucionalidad se objeta-* ha terminado por subcategorizar, mediante un criterio estrictamente patrimonial, a un universo de contribuyentes heterogéneo, y que esta opción legislativa se elaboró en un contexto histórico diferente, siendo ahora insuficiente.

Así, consideró que la circunstancias comprobadas en la causa, respecto a la Sra. García: **edad-problemas de salud y los descuentos**

realizados en su beneficio jubilatorio, convirtieron la tipología considerada originariamente por el legislador carente de matices y violatoria de la Constitución Nacional.

También razonó que hoy la diferenciación entre los "jubilados vulnerables" puede extraerse a partir de la información registral en poder del Estado, con lo que bastaría con cruzar datos con los departamentos respectivos para generar subclasificaciones que conformen estándares justos que simplifiquen la tarea revisora de los tribunales.

En este entendimiento, concluyó que existió una omisión en cuanto al tratamiento diferenciado de aquellos beneficiarios en situación de mayor vulnerabilidad afectados por el tributo e incluyó especialmente en esta categoría, a los ancianos, enfermos y discapacitados.

Por tales motivos, decidió confirmar la sentencia apelada, en cuanto dispuso reintegrar a la actora, desde el momento de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos retenidos por aplicación de las normas cuestionadas. Asimismo, la cesación de los descuentos en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional hasta tanto el Congreso de la Nación legisle sobre el punto.

Esta doctrina fue ratificada por el Tribunal Cimero en diversas causas: "GODOY, Ramón E. C/ AFIP, s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", por resolución de fecha **07.05.2019**, "Kloster, María G. C/Afip s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" por sentencia de fecha **28.05.2019**

, "Montefiori, Sonia H. C/ Afip s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", por resolución de fecha **25.06.2019** ", entre otras en idéntico sentido**.**

Por último, no escapa al juzgador que con fecha **01.10.2019** la Corte Suprema se expidió en la causa: "CARDERALE, Leonardo Gualberto C/ ANSES s/ reajustes varios", que en lo sustancial, versó sobre la misma temática, pero no efectuó remisión al precedente "García", ya que declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada (art. 280 del ritual) y por efecto de ello, quedó firme el fallo dictado por la Sala 2 de la Cámara de la Seguridad Social.

V) A su vez en la causa caratulada: **"RIVERO, Marta C/ AFIP, Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, Sumarísimo (Expte. FCB N° 30026/2019)",** fallada el -15.11.2019-, el Suscripto admitió la demanda entablada por la actora para lo cual consideré su edad *-92 años-,* sus distintas enfermedades y la necesidad de consumir medicación de manera crónica. Ello, sumado a la acreditación de los descuentos efectuados en su haber previsional en el impuesto a las ganancias.

Sin perjuicio de ello, también remarqué: "Que de acuerdo lo expuesto, se puede interpretar razonablemente que la sola pertenencia de los reclamantes al "colectivo de pasivos" resulta por sí insuficiente para adecuarse a la doctrina expuesta en el caso "García", pues se deben ponderar, analizar y conjugar otras variables allí expuestas, cuya configuración deberá ser analizada en cada caso particular. (Ver considerando Nro. V de la sentencia antes individualizada).

De allí, que para la admisión de la demanda fue dirimente la comprobación de diversas circunstancias por la reclamante, que no se limitaron a la mera pertenencia a un "colectivo de pasivos".

Ahora bien, no parece ser esta la doctrina emergente de la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, expresada en la causa: "CARDERALE, Leonardo Gualberto C/ ANSES s/ reajustes varios", y de la Sala A de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad, en la sentencia dictada con fecha 20.11.2019 en la causa: " DOMINGUEZ, Mirtha Liliana C/ Administración Federal de Ingresos Públicos S/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad (Expte.: 57855/2017)", entre otras muchas que le siguieron, donde en prieta síntesis, han declarado la inconstitucionalidad de las normas atacadas, con prescindencia de otras consideraciones puntuales de los reclamantes (enfermedades, gastos extraordinarios, edad avanzada, etc).

Si bien, los fallos citados reflejan una realidad que no se hace eco de los supuestos enunciados, entiendo que solo corresponde la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, en aquellos casos donde el reclamante acredite avanzada edad, gastos extraordinarios, enfermedades y tratamientos vinculados a ésta, etc; en suma, situaciones concretas que lo ubiquen dentro del espectro de verdadera y real vulnerabilidad.

Sin perjuicio de ello, creo también que no se puede prescindir de la autoridad que emana de los restantes fallos, lo que me lleva por economía procesal y dejando a salvo mi criterio personal, a hacer lugar al reclamo entablado por quien pertenezca al colectivo de "pasivos" aunque no acrediten las demás situaciones apuntadas.

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1ª INSTANCIA

#39631124#481846489#20251125131235416

Desde otra perspectiva, **corresponde efectuar algunas aclaraciones respecto a la ley nro. 27.617**, sancionada por el Congreso de la Nación, que comenzó a regir desde su publicación en el Boletín Oficial, el 21.04.2021, y con efectos a partir del período fiscal iniciado el 01.01.2021, inclusive.

Esta, introdujo modificaciones a diversos artículos de la ley de impuesto a las ganancias, tanto a los sujetos que se desempeñan **en relación de dependencia**, como la deducción específica de **jubilados y pensionados,** y en lo que aquí interesa, en relación a estos últimos, incrementó el mínimo imponible que resulte de la sumatoria de 8 haberes mínimos garantizados, y reguló la no aplicación de tales preceptos a aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza superiores a los precisados.

También, a los que se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre que esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

De una detallada lectura se desprende que ésta no ha receptado la esencia del fallo "García", que como quedo expresado, fijo específicas pautas distintivas para legislar sobre este impuesto y que de ninguna manera se ven reflejadas en su texto.

Esta nueva regulación resulta incompleta en la medida que ha apreciado solo la "capacidad contributiva", sin tener en cuenta las restantes variables que detalla el mencionado fallo, con lo cual, posee similares reproches constitucionales que no alteran el resultado de lo aquí resuelto.

VI) Por último, en relación **a la devolución por los montos retenidos por el período de prescripción,** mediante ~~pronunciamientos anteriores he rechazado esta~~ pretensión, a cuyo fin

valoré que con anterioridad a cada acción, los tributos fueron liquidados y abonados acatando la normativa vigente, y sin formular reproches constitucionales, consintiendo ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, a quién le resultó atribuible el hecho imponible. A ello se suma, la inexistencia de pagos sin causa en todo el recorrido de liquidación y pago de los tributos cuya restitución se persigue.

También argumenté que ésta forzada dirección retroactiva que se le pretendió adjudicar a la inconstitucionalidad de las normas en juego, tampoco iba en línea con el sentido y alcance, de la posición asumida por nuestro máximo Tribunal, en el conocido precedente "García", y los muchos que le siguieron, en cuanto, luego de declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, dispusieron en relación a las sumas retenidas, su reintegro, desde la fecha de la demanda, y no para atrás.

Ratifico que esta postura es la que armoniza con las leyes en juego, y con la doctrina de la Corte fijada en el caso "García", pero por otro costado, forma parte de una realidad incuestionable, que ambas salas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad , hacen lugar al reintegro de los tributos por el período de prescripción, y ordena su devolución, por aplicación del plazo genérico de cinco (5) años establecido por el art. 2560 del CCCN.

Es por ello, que por el volumen de causas en trámite y por una cuestión de economía procesal, se hace necesario amoldar este punto a la jurisprudencia imperante, declarando su procedencia, dejando a salvo mi criterio personal.

VII) Por ello, corresponde hacer lugar a la demanda entablada por el actor en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy, Agencia de Recaudación y Control Aduanero) y

#39631124#481846489#20251125131235416

declarar la inconstitucionalidad de la/s normas cuestionada/s en la demanda, y se ordena a ésta **se abstenga de descontar** al actor suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, conforme fuera decidido en el precedente "García" de la CSJN.

Asimismo, deberá **restituir** los montos que se hubieran retenido por aplicación del impuesto a las ganancias, desde lo cinco (5) años previos a la fecha de interposición de la demanda o del reclamo administrativo, si éste se hubiese presentado.

Paralelamente, se ordena a la demandada que en el plazo de diez (10) días de quedar firme está sentencia, presente la liquidación correspondiente a los fines del inicio del trámite de previsión presupuestaria para el reintegro de las sumas que se hubieren retenido por la normativa descalificada, del modo señalado anteriormente.

Con relación al interés a aplicar a las sumas cuyo reintegro se ordena, corresponde dejar a salvo el criterio expuesto por el Suscripto en anteriores causas en las cuales sostuve que debía aplicarse el interés desde la interposición de la demanda o del reclamo administrativo y estar a lo resuelto por la Cámara Federal de Córdoba en la **Sentencia Plenaria** de fecha **30.10.24** en autos "**VALLES, Ramón Adolfo c/ Administración de Ingresos Públicos – AFIP s/ Acción Meramente declarativa de inconstitucionalidad**" (EXpte. N° FCB 39540/2022).

Como consecuencia de ello, ordenar que a las sumas cuyo reintegro se ordena deberá aplicarse el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, **desde que cada suma fue retenida**.

VIII) En cuanto a las **costas y regulación de honorarios,** previo decidir sobre tales tópicos, corresponde efectuar algunas

aclaraciones necesarias para justificar el cambio de criterio en relación a estos puntos.

En efecto, de acuerdo lo expuesto en párrafos anteriores la demanda aquí entablada ha prosperado de manera integral, por lo que no existen motivos para continuar imponiendo las costas en el orden causado. Y, así lo ha demostrado la práctica diaria, en la que una infinidad de causas análogas al llegar al Superior, con motivo de las apelaciones planteadas, ha decidido imponerlas a la parte demandada, al reconocer el período de prescripción, entre otros puntos que conforman sus resoluciones.

De igual manera, esto se replica en la *regulación de honorarios de primera instancia*, donde ambas salas fijan UMA -, en sumas superiores a las reguladas por el Suscripto en la sentencia de fondo, o en las resoluciones de readecuación de honorarios, que se dictan en cumplimiento de las resoluciones del Superior con motivo de los recursos de apelación que interponen la representación letrada de la parte actora.

Esta realidad estable, resulta definitoria para imponer las **costas del proceso a la demandada**.

Atento que los trabajos profesionales fueron realizados bajo la vigencia de la nueva **ley de honorarios 27.423**, corresponde estimarlos de acuerdo sus disposiciones. A tal fin, se debe apreciar el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desplegada, su complejidad y novedad, la responsabilidad que le cupo al letrado al tramitar en caso, el carácter en que actuó; etc.

De conformidad a ello, se estima razonable fijar los honorarios profesionales de los letrados que asistieron a la parte actora en la cantidad de **20 UMA** a la fecha de la presente resolución, según el

#39631124#481846489#20251125131235416

valor de este último vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423). En tanto, no se regulan honorarios a favor de la representación jurídica de la demandada, de acuerdo al régimen de costas impuesto y por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante, salvo que se acredite una situación diferente, de acuerdo lo disponen los art. 1, 13 y concordantes de la ley 27.423.

Adicionar a los **honorarios regulados** el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A *–en caso de mora-*, hasta su efectivo pago y deberán abonarse mediante el mecanismo de inclusión presupuestaria previsto a tal fin. Ello así, pues, el Estado Nacional, para satisfacer los pagos de sumas de dinero impuestas por condenas en su contra, debe canalizarlos dentro de las autorizaciones presupuestarias para realizar gastos contenidos en el presupuesto general. De manera tal, que esta particular forma de pago que goza el Estado, tiene como uno de sus elementos distintivos, que diferencia a otros deudores, que éste será concretado una vez transcurrido los períodos fijados en la ley, cuyo cómputo se inicia a partir del reconocimiento del crédito incluido en el presupuesto, en virtud de la particular dinámica que emana de las normas en juego (Leyes, 23.982, 24.624, entre otras).

La circunstancia apuntada no resulta menor, pues, el art. 54 de la ley 27.423, en su parte pertinente, establece la obligación de **pagar intereses por el deudor derivados de la mora**, el que solo podrá enrostrarse una vez fenecido el plazo legal aplicable (un ejercicio, y en caso de no existir autorización de gasto para atender el pago, se debe provisionar este gasto en el presupuesto general próximo del ejercicio).

Ahora bien, sin perjuicio que en el caso del honorario el interés moratorio queda aplazado hasta el momento indicado, de perdurar el incumplimiento, no se puede colegir que la acreencia se encuentre

desprotegida en función que el UMA, precisamente, preserva la integridad del monto del honorario por el transcurso del tiempo, y además, el contexto económico actual torna impensado proyectar que esta unidad no varíe *–en su monto-* al momento de efectuarse efectivamente el pago.

Distinto es el razonamiento que debe seguirse en torno al interés aplicado sobre el capital de condena, en cuanto, a diferencia de aquél, carece de otra forma de actualización que no sea el interés para resguardarlo de los efectos inflacionarios, desde que cada retención se practicó y hasta el efectivo pago.

En conclusión, deberá la demandada acreditar, en el término de diez (10) días la inclusión presupuestaria del honorario regulado teniendo en cuenta el valor del UMA al momento de efectuarla, sin perjuicio de lo cual, su pago será reputado como **definitivo y cancelatorio** si se abona el valor UMA vigente al momento del pago.

Por todo ello,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda entablada en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy, Agencia de Recaudación y Control Aduanero) y declarar la inconstitucionalidad de la/s normas cuestionada/s en la demanda, y ordenar a ésta **se abstenga de descontar** al actor suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, conforme fuera decidido en el precedente "García" de la CSJN. Asimismo, deberá **restituir** los montos que se hubieran retenido por aplicación del impuesto a las ganancias, desde lo cinco (5) años previos a la fecha de interposición de la demanda o del reclamo administrativo, si éste se hubiese presentado.

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1ª INSTANCIA

#39631124#481846489#20251125131235416

Paralelamente, se ordena a la demandada que en el plazo de diez (10) días de quedar firme está sentencia, presente la liquidación correspondiente a los fines del inicio del trámite de previsión presupuestaria para el reintegro de las sumas que se hubieren retenido por la normativa descalificada, del modo señalado anteriormente.

A las sumas cuyo reintegro se ordena deberá aplicarse el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, **desde que cada suma fue retenida**, conforme lo expuesto en los considerandos anteriores a los que me remito íntegramente.

II) Imponer las **costas a la demandada**, y regular los honorarios profesionales de los letrados que asistieron al actor en la cantidad de **20 UMA** a la fecha de la presente resolución y según el valor de este último vigente al momento del pago (art. 51 ley 27423). No regular honorarios a favor de la representación jurídica de la demandada**,** de acuerdo al régimen de costas impuesto y por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante, de conformidad a lo expuesto en los considerandos anteriores a los que me remito íntegramente.

III) Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula.

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1ª INSTANCIA

#39631124#481846489#20251125131235416

8788

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Córdoba
21 de mayo de 2026

DEO N° : 23177991
OFICIO N°: 2728328

AL SEÑOR JUEZ DEL
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

CORDOBA

S / D

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.S con referencia al Oficio librado en Autos :
FCB 4/2025 **RUIZ, MARIA CELINA c/ ARCA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
que tramitan ante el ***JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2*** En relación a la requisitoria del Deo N° **23177991**

Se informa: **Cumplido.-**

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
OFICIOS JUDICIALES
SUC. CORDOBA - (1570)

Atentamente,

Por el BANCO NACION ARGENTINA - SUCURSAL CORDOBA - 1570

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 03/06/2026
Usuario: 20335997205

Banco Nación
CUIT: 30-50001091-2

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
C.U.I.T.: 30-50001091-2

Sucursal: 1570 CORDOBA

21/05/2026
10:49:53

ON-LINE
Cajero: N77465

CONSTANCIA DE CBU
CUENTA CORRIENTE

Sucursal Cta:	1570 CORDOBA
Tipo Cuenta:	Jurídica
Cuenta Nro:	9906828084
CBU:	**0110213250099068280841**
Denominacion:	FCB 4/2025 RUIZ MARIA CELINA C/ ARCA S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Moneda:	Pesos
Datos del Primer Titular:	
- Nombre:	42025 RUIZ MARIA CELINA C/ ARCA S/ACCION MERAMENTE
- Tipo y Nro Documento / CUIL / CUIT:	70327792121

Oficio Electrónico incorporado
Fecha: [illegible]
Usuario: 203359[illegible]205
Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CELESTE ALAYE
Date: 2026.09.15 02:43:21 ART